

dades del Fondo del Seguro del Estado, cuando a su juicio así sea necesario para cumplir adecuadamente los propósitos de esta Ley.”

Sección 2.—Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

**Viviendas—Subsidio Estatal; Obligaciones;
Precio Máximo**

(P. del S. 992)

[NÚM. 244]

[*Aprobada en 23 de julio de 1974*]

LEY

Para enmendar la Ley número 10 de 5 de julio de 1973 según enmendada por la Ley número 4 de 26 de octubre de 1973, para autorizar al Secretario de la Vivienda a incurrir en obligaciones bajo el programa que dicha ley establece, hasta una cantidad adicional de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares; y para establecer un precio máximo de 28,500 para las viviendas desarrolladas en terrenos de alto costo y en edificios multipisos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley número 10 del 5 de julio de 1973,⁷² según enmendada por la Ley núm. 4 del 26 de octubre de 1973,⁷³ se autorizó al Secretario de la Vivienda a establecer un plan estatal de subsidio a los fines de proveerle vivienda a unas 13,500 familias de ingresos moderados quienes se vieron privadas de adquirir sus hogares por efecto de la congelación de fondos federales disponibles para dicho propósito, congelación decretada por el Presidente de los Estados Unidos el 5 de enero de 1973. La mencionada ley además tiene el efecto de vigorizar nuestra economía en lo concerniente al sector de la construcción de hogares.

⁷² 17 L.P.R.A. secs. 651 a 660.

⁷³ 17 L.P.R.A. secs. 652 y 653.

Como parte de este programa se le concedió al Secretario de la Vivienda autoridad para subvencionar los intereses y cánones de arrendamiento de vivienda cuyo precio promedio de venta por unidad no exceda de \$25,000. La ley también concede facultad al Secretario de la Vivienda para incurrir en obligaciones en tal medida que en ningún año el pago de subsidio exceda la cantidad de \$9,220,000.

Reconocemos que el programa estatal de subsidio ha constituido un gran acierto cuyos resultados serán reducir significativamente el número de familias que demandan y necesitan hogar propio. Prueba de tal acierto lo constituye el hecho de que al amparo de los disposiciones de la antedicha ley, ya están en proceso de construcción alrededor de 7,000 unidades de viviendas que podrán adquirir igual número de familias de ingresos moderados. En base al éxito alcanzado es altamente recomendable ampliar el programa.

El nuevo programa que se propone mediante la autorización adicional de \$2,500,000, requiere que se autorice al Secretario de la Vivienda a subvencionar las tasas de interés en las hipotecas o los cánones de arrendamiento en viviendas de nueva construcción con un precio promedio de venta de hasta \$25,000, y de hasta \$28,500 en áreas de alto costo de los terrenos y de la construcción en edificios clasificados como multipisos conforme a las normas y reglamentos de la Junta de Planificación. El límite mayor en áreas de alto costo se justifica por el aumento progresivo que han experimentado los costos del terreno y de la construcción sobre todo en las zonas más desarrolladas. Con este nuevo programa se preserva el impulso vigoroso impartido al sector de la construcción de hogares bajo la Ley número 10 del 5 de julio de 1973.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—La Ley número 10 de 5 de julio de 1973, según enmendada por la Ley número 4 de 26 de octubre de 1973, se enmienda para añadirle un Artículo 10(A)⁷⁴ que lea como sigue:

“Artículo 10(A).—

Se autoriza al Secretario de la Vivienda a incurrir en obligaciones adicionales bajo esta ley en tal medida que en ningún año el pago total de subsidio adicional que provenga de las obliga-

⁷⁴ 17 L.P.R.A. sec. 660a.

ciones aquí autorizadas, exceda de dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares; Disponiéndose que no se ofrecerá la subvención que aquí se autoriza, a ninguna unidad de vivienda que se halle ubicada en un proyecto en el cual el precio promedio por unidad sea mayor de \$25,000 ó de \$28,500, en áreas de alto costo de los terrenos o de la construcción y en edificios clasificados como multipisos conforme a las normas y reglamentos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de julio de 1974.

Agricultura—Industria Azucarera; Ingreso Garantizado; Subsidio Salarial

(Sustitutivo del P. de la C. 1109)

[NÚM. 245]

[Aprobada en 24 de julio de 1974]

LEY

Para enmendar el inciso (d) de la Sección 1 y el inciso (a) de la Sección 2, y el inciso (b) de la Sección 3 y adicionar las nuevas secciones con el número 9-A y 9-B a la Ley núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada, que establece una garantía de ingreso mínimo para los trabajadores de la fase agrícola de la Industria Azucarera.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (d) de la Sección 1 de la Ley núm. 141 de 29 de junio de 1969, según enmendada,⁷⁵ para que lea como sigue:

“Sección 1.—Definiciones

- (a)
- (b)
- (c)

⁷⁵ 29 L.P.R.A. sec. 2001(d).

(d) Se entenderá por ‘ingreso garantizado’ las cantidades mencionadas en el inciso (a) de la Sección 2 de esta ley para los años fiscales y fechas expresadas en el mismo.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2 de la Ley núm. 141 de 29 de junio de 1969 según enmendada⁷⁶ para que lea como sigue:

“Sección 2.—

(a) Sujeto a las restricciones impuestas por la Sección 3(c) de esta ley se establece para los trabajadores de la industria azucarera en su fase agrícola un ingreso garantizado de no menos de ochenta (80) centavos por hora durante el año fiscal 1969-70; de no menos de noventa (90) centavos por hora durante el año fiscal 1970-71; y de no menos de un (1) dólar por hora desde el 1 de julio hasta el 31 de mayo del año fiscal 1971-72. A partir del 1 de junio de 1972 y durante los años fiscales 1972-73 y 1973-74, el ingreso garantizado será la cantidad de un dólar treinta y cinco centavos (\$1.35) por hora de trabajo realizado en la fase agrícola de dicha industria por los chóferes operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios, y la cantidad de un dólar y diez centavos (\$1.10) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores en la fase agrícola de dicha industria. A partir del año fiscal 1974-75 y años fiscales sucesivos el ingreso garantizado será la cantidad de un dólar y cuarenta y siete centavos (\$1.47) por hora de trabajo realizado por los chóferes, operadores de tractores y de otra maquinaria agrícola y los trabajadores de artes y oficios; y de un dólar y treinta y cinco centavos (\$1.35) por hora de trabajo realizado por otros trabajadores en la fase agrícola de dicha industria.”

Sección 3.—Enmendar el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley núm. 141 del 29 de junio de 1969, según enmendada,⁷⁷ para que lea como sigue:

(b) Ante la dificultad de determinar el monto exacto adicional que los ingresos garantizados a los trabajadores por ley imponen a cada uno de los miles de cosecheros de caña que existen en Puerto Rico, se faculta al Secretario de Agricultura para clasificar a los cosecheros de caña de Puerto Rico en diferentes grupos, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo

⁷⁶ 29 L.P.R.A. sec. 2002.

⁷⁷ 29 L.P.R.A. sec. 2003(b).